



## Resolución Gerencial Regional

N° 033-2019-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO UNION**. (en adelante **LA EMPRESA**) en contra del **Auto Directoral N° 027-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 5 de marzo del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la **DPSC**), por tanto declara infundado el recurso de reconsideración, deducido mediante el escrito de registro N° 1942903 y por no presentada la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores. Y el escrito de registro 1996639/1328165 de fecha 19 de marzo del 2019;

### CONSIDERANDO:

Con fecha 20 de febrero de 2019, **LA EMPRESA**, atendiendo a lo señalado en los artículos 12 y 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores.

Que, el recurso de apelación se dirige en contra del **Auto Directoral N° 027-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 5 de marzo del 2019, emitido por la **DPSC**, por el cual se tiene por no presentada la comunicación realizada por **LA EMPRESA** sobre suspensión temporal perfecta de labores, luego de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante el Decreto Directoral N° 028-2019-GRA/GRTPE-DPSC, al no haber cumplido con presentar el pago de la tasa correspondiente según lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA.

Que, el recurso de apelación expresa la disconformidad de **LA EMPRESA** con lo decidido por la autoridad de trabajo, en el sentido de que la **DPSC** no habría considerado la condición de **MYPE** de la apelante; por lo que indica que en su condición de microempresa se encuentra beneficiada con la reducción de las tasas previstas en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, específicamente del procedimiento 344; indica además, que no es de aplicación la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, que dispone que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia se entenderá otorgado por un plazo máximo de 3 años. Añade que el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, en su cuarta disposición final establece textualmente que: Cuarta Disposición.- Reducción de tasas. Las Mypes están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, en efecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final, del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, indica textualmente lo siguiente: "Reducción de tasas.- Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo." Sin embargo, dicha norma no se encuentra vigente en razón a lo indicado en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, que a su vez precisa que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá





## Resolución Gerencial Regional

N° 033-2019-GRA/GRTPE

otorgado por un plazo máximo de tres (3) años, por lo que dicha exoneración de tasas ya no se encuentra vigente, al haber sido emitido el Decreto Legislativo N° 1086, el veintisiete de junio del año dos mil ocho.

Que, respecto a la correcta aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde considerar el carácter sistémico y unitario de las normas previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, de modo que las disposiciones contenidas en el Código Tributario son de aplicación inmediata, pues estamos obligados a considerar el ordenamiento jurídico como un todo orgánico, en tanto que las disposiciones legales deben aplicarse ante todo como un sistema integrado. Así mismo, se corrobora del análisis de la página web del Ministerio de Justicia, en el que se publicita el Sistema Peruano de Información Jurídica -SPIJ- aparece que la reducción de tasas alegada no se encuentra vigente, ello en aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Con esas consideraciones, resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar el Auto Directoral N° 027-2019-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 5 de marzo del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar el Auto Directoral N° 027-2019-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 5 de marzo del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se tiene por no presentada la comunicación realizada por **CONSORCIO UNION** sobre suspensión temporal perfecta de labores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Al escrito de registro 1996639/1328165 de fecha 19 de marzo del 2019, Estese a lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a la Empresa **CONSORCIO UNION** para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. Tito Vidal Choque Ardiles  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo